

506-2014

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día trece de junio de dos mil catorce.

Analizada la demanda presentada por los señores Eduardo Salvador Escobar Castillo, José Ramón Villalta, Óscar Oswaldo Campos Molina, Juan Carlos Sánchez Mejía y Bertha María Deleón, contra del Juez 1° de Instrucción de San Salvador, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes señalan, en síntesis, que el 30-IV-2014, la Fiscalía General de la República formuló requerimiento (con número de ref-06-UIF-2014) contra el expresidente Francisco Guillermo Flores Pérez por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y desobediencia de particulares, el cual fue presentado al Juzgado Primero de Paz de San Salvador. En tal tribunal, la Jueza ordenó la instrucción formal con detención provisional en contra del imputado, por lo que el proceso se encuentra actualmente en la fase de instrucción en el Juzgado 1° de Instrucción de San Salvador.

Al respecto, exponen que desde el inicio cuentan con un interés legítimo para mostrarse como querellantes en el proceso, dada la trascendencia del caso pues, según afirman, el art. 107 del Código Procesal Penal —C.Pr.Pn.— establece que: "También podrá querellar todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto".

De manera que, con la finalidad de fundamentar su querrela, alegan que debía haberseles facilitado conocer el proceso; razón por la cual el 13-V-2014 uno de los peticionarios, la señora Bertha María Deleón, se apersonó al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador y pidió revisar el libro de entrada de expedientes penales, y al constatar que el número de referencia asignado fue 51-14-VEM, pidió al Secretario que le permitiera tener acceso al expediente para analizarlo, sin embargo, este le manifestó que solo se daría consulta a las partes acreditadas hasta la fecha, pues "...estaban analizando decretar la reserva total del expediente".

Y, en efecto, el día 23-V-2014 el Juez 1° de Instrucción decretó la reserva total en el proceso penal que se instruye contra el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez. Decisión cuyo texto exacto no se conoce aún debido a la reserva, respecto de la cual únicamente existe un comunicado de prensa emitido por dicho tribunal en el cual se expresó que: "...la justicia y la independencia judicial puede verse obstruida con la opinión inescrupulosa transmitida en medios de comunicación que perjudican no solo la secuencia procesal, sino también, efectuando juicios anticipados dañando la imagen del Órgano Judicial, y confunden a la población desinformándola sobre el caso y generando una presión de satisfacer sus ambiciones punitivas contra el imputado".

Exponen que el 28-V-2014 presentaron recurso de revocatoria del auto que declaró la reserva total del proceso penal y solicitaron información sobre cierta documentación, relacionada al caso; sin embargo, el 30-V-2014 el recurso fue declarado improcedente. Y sobre este punto expresó el juez que: "...la publicidad del proceso como contraloría social era debatible para el caso en mención, pues los medios de comunicación crearían un espectáculo alrededor del caso que trasladarían a esa sede judicial, lo que pondría en riesgo la extradición y eventual detención del imputado, obstaculizando el éxito de la instrucción formal. Se agregó que, el hecho que la población en general no tenga acceso a la información del expediente, no le resta el carácter público al proceso, puesto que las actuaciones son conocidas por las partes procesales legalmente acreditadas."

2. Así, consideran que las actuaciones del funcionario demandado, es decir, las resoluciones del 23-V-2014 y 30-V-2014 vulneran sus derechos a la libertad de información, acceso a la información y a conocer la verdad. Y es que, a su juicio, la reserva total no constituye una medida idónea al realizarse el test de proporcionalidad, puesto que: (i) hacer públicas las actuaciones judiciales y actos procesales en el juicio del expresidente, de ninguna forma implicaría una grave alteración al orden público "...al grado de provocar la paralización o entorpecimiento del proceso o de la vida social del país a causa de manifestaciones o hechos violentos al saberse las diligencias judiciales, fiscales a realizar o incluso, de las mismas decisiones del juez". Asimismo, exponen que en las resoluciones impugnadas no constan los elementos objetivos ni las razones que llevaron al Juez a decretar la reserva, puesto que no basta la sola invocación del orden público; (ii) la publicidad del expediente no implica que el imputado pierda su calidad de inocente, es decir, de ninguna manera le atribuye la calidad de culpable.

Alegan, además, que existe una medida menos lesiva, v.gr. la reserva parcial del proceso, que propicia mayores grados de libertad de información y de acceso a ella, permitiendo conocer los resultados de este, aunque en cierta medida se restrinja el conocimiento de actos y diligencias de los que provienen.

Finalmente, acotan que las ventajas que según el juzgador conlleva la reserva total del proceso penal no compensan la limitación de los referidos derechos fundamentales. Y es que, "...con esta limitación a la publicidad procesal se obstaculiza la supervisión de la opinión pública a la función jurisdiccional, algo contrario a los principios democráticos, no permitiéndonos aportar al establecimiento de la verdad y, por ende, una efectiva y justa aplicación de justicia. Con ello se atenta contra la libertad de prensa, propia de un sistema democrático".

II. Determinados los argumentos expresados por los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, para lo cual se expondrán ciertas consideraciones sobre los derechos de acceso a la información (1), libertad de información (2) y a la verdad (3), para finalmente, abordar de manera breve el principio de publicidad en los procesos penales (4).

1. A. En la sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012, este Tribunal reiteró que el *derecho de acceso a la información* tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado por una parte en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y, por otra, en el principio democrático del Estado de Derecho —vale decir, de la República como forma de Estado— (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

Asimismo, en la sentencia de 17-I-2014, Amp. 356-2012 se acotó que el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, *el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y*

considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción.

B. Sin embargo, este Tribunal reconoce, tal y como lo estableció en la sentencia de fecha 5-XII-2012, Inc. 13-2012, que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, respetuosa del principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas. Además, todo conflicto entre el acceso a la información pública y posibles objetivos estatales legítimos, y valores y bienes jurídicos igualmente relevantes, está sujeto al criterio de prevalencia del principio máxima publicidad establecido en el art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En efecto, la reserva de información y la negación del acceso a ella constituyen una limitación al ejercicio de este derecho y consecuentemente, los supuestos de información reservada operan como razones para impedir el acceso de las personas a la información pública o, en otras palabras, para *limitar* el ejercicio de ese derecho fundamental.

2. La Constitución salvadoreña establece en su art. 6 inc. 1° que: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Esta disposición constitucional estatuye expresamente el derecho fundamental a la libertad de expresión, pero a ella se adscribe también el derecho fundamental a la libertad de información. De igual forma, el art. 19 inc. 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección", mientras que reconoce que en el ejercicio de este derecho, se debe asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección a la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 13, establece que: " 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En tal sentido, en la Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1, se dijo que: "La libertad de expresión y difusión del pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que —sobre todo en el mundo contemporáneo— se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en paridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información".

Por su parte, *la libertad de información* pretende asegurar la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados.

3. Tal como se acotó en la sentencia del 5-II-2014, Amp. 665-2010, el *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos —art. 2 inc. 1° de la Cn.—, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones exhaustivas e imparciales por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

Entonces, *el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas* —en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares— de vulneraciones de los derechos fundamentales, *como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente*

ocurrido en tales situaciones. En ese sentido, se advierte que el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido mediante las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para erradicar y evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.

Así, se advierte que el derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la *dimensión individual*, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y porqué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la *dimensión colectiva*, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.

4. Ahora bien, resulta procedente hacer ciertas consideraciones sobre los procesos penales y la aplicación del principio de publicidad y las reservas de información en el mismo:

A. En la sentencia del 23-XII-2010, Inc. 5-2001, la jurisprudencia constitucional caracterizó el modelo del proceso penal salvadoreño (que entró en vigencia el 20-IV-1998) como un proceso de reforma que "permitió el abandono de un proceso penal de corte inquisitivo reformado, cuyas características esenciales fueron: el predominio de la escritura y la secretividad de la fase de instrucción...", y estableció que "el actual proceso penal representa la adopción de un modelo mixto con clara tendencia acusatoria". Así, entre las principales consecuencias de esta evolución se encuentra la introducción del *principio de publicidad* en los procesos penales, como característica esencial de los procesos acusatorios, en tanto que se configura como una garantía procesal.

Y es que, el art. 12 inc. 1º Cn. prevé que "toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

Este principio se refleja también en una serie de instrumentos internacionales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso 5° establece que "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 reza que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal", mientras que el artículo 11 establece que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público..." . De forma similar, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley..." .

En consonancia con lo previsto en el art. 12 Cn., el artículo 307 del C. Pr. Pn. salvadoreño dispone que: "Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica".

B. En cuanto a la facultad del juzgador de disponer de la reserva en el proceso penal, en la sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96 se acotó que esta no es arbitraria ni depende del mero capricho del juzgador, sino que, en primer lugar, sólo procede en los supuestos que la disposición procesal penal señala; y, en segundo lugar, ya que se trata de una restricción a un derecho constitucional, el juez que haga uso de tal potestad está obligado a consignar las particulares razones que justifican en un caso concreto ordenar la reserva en el proceso, es decir, la reserva en un proceso penal sólo puede estipularse mediante resolución motivada.

En este sentido, no basta la mera referencia a la disposición procesal penal, sino que deben precisarse los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la reserva.

III. Dado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la legislación procesal constitucional y jurisprudencia aplicable, la admisión de esta se circunscribirá al control de constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el Juez 1° de Instrucción de San Salvador: (a) la de fecha 23-V-2014 en la cual se decretó la reserva total en el proceso penal 51-14-VEM; y (b) la emitida el 30-V-2014 que declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto. Lo anterior, por la presunta violación a sus

derechos al acceso a la información, libertad de información y a la verdad, con fundamento todos en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Cn.

Lo anterior, puesto que, según los demandantes, se les impidió tener acceso a la documentación que se encontraba en el expediente judicial, no obstante haber manifestado la intención de intervenir en el proceso penal como querellantes, de conformidad al art. 107 inc. final C. Pr. Pn.; medida adoptada por el mencionado Juzgador que, según los demandantes, no fue la más idónea, necesaria, ni la menos lesiva a sus derechos fundamentales. Todo ello se dilucidará en el presente proceso.

IV. Establecidos los términos de la admisión del presente amparo, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar la medida precautoria requerida por los actores.

1. Los demandantes solicitan que se suspenda inmediatamente el acto reclamado y que se les permita tener acceso a la información del proceso penal que se instruye contra el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, lo que incluye las actuaciones, diligencias, decisiones, razones y resoluciones del juez, junto a los argumentos y actuaciones de las partes y del Ministerio Público.

2. Al respecto, resulta necesario señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado —*fumus boni iuris*— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso —*periculum in mora*—.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en la resolución del 23-X-2010, pronunciada en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión —en términos generales— a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* —entendido como el peligro en la demora— importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 L.Pr.Cn. establece que: "Será procedente ordenar la suspensión provisional

inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva".

3. En el presente caso, de los alegatos esbozados en la demanda, se puede observar que existe apariencia de buen derecho en virtud de la invocación de una presunta vulneración a los derechos de acceso a la información, libertad de información y a la verdad de los querellantes y la sociedad en general.

De igual forma, se puede observar que existe un peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos del acto reclamado podría presumiblemente ocasionarse un daño inminente o irreparable puesto que, durante la instrucción se pueden practicar actos procesales en los que los interesados precisan intervenir como sujetos procesales; además que, de conformidad al art. 111 C.Pr.Pn. existe un lapso legalmente establecido para solicitar la intervención como *querellante*, bajo pena de inadmisibilidad que el juez instructor eventualmente podría invocar para impedir la intervención de los demandantes. De igual forma, del art. 301 C.Pr.Pn. se advierte que la instrucción formal es la etapa procesal que tiene por objeto la preparación de la vista pública y en la cual se recolectarán todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o *del querellante* y preparar la defensa del imputado.

Consecuentemente resulta necesario ordenar la suspensión de los efectos de la actuación controvertida, medida cautelar que deberá entenderse en el sentido de que el Juez 1° de Instrucción de San Salvador deberá tomar las providencias necesarias y suficientes para que los peticionarios puedan acceder al expediente judicial, en orden a preparar su solicitud para querellar; además, los efectos de la reserva decretada, no deben extenderse hasta las personas que cumplieren los requisitos legales para intervenir como sujetos procesales o a cualquier otro que tuviera un interés legítimo concreto en conocer el caso.

Sin perjuicio que durante la tramitación de este proceso surjan elementos que hagan variar el contenido de la presente medida cautelar, los actos reclamados en este proceso de amparo y sometidos a control constitucional, solo producirán el efecto de permitir el acceso al expediente.

Es obvio que la decisión de admitir o rechazar la intervención de sujetos procesales corresponde al juez de la causa, previo análisis de los requisitos legales para constituirse como tal en el proceso penal.

V. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal a la Fiscal de la

Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia -verbigracia en las resoluciones de fecha 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amp. 195-2012 y 447-2013, respectivamente- que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la L.Pr.C., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 79 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda incoada por los señores Eduardo Salvador Escobar Castillo, José Ramón Villalta, Óscar Oswaldo Campos Molina, Juan Carlos Sánchez Mejía y Bertha María Deleon, en contra de las resoluciones emitidas por el Juez 1° de Instrucción de San Salvador: (a) la de fecha 23-V-2014 en la cual se decretó la reserva total en el proceso penal 51-14-VEM; y (b) la emitida el 30-V-2014 que declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto. Lo anterior, por la presunta violación a sus derechos al acceso a la información, libertad de información y derecho a la verdad, con fundamento todos en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Cn.

2. *Adóptase medida cautelar* en el sentido de que el Juez 1° de Instrucción de San Salvador deberá tomar las providencias necesarias y suficientes para que los peticionarios puedan acceder al expediente judicial respectivo; además, debe permitir el acceso al expediente a cualquier otro que, cumpliendo los requisitos legales, pretenda intervenir como sujeto procesal y a quien tuviere un interés legítimo concreto en conocer el caso.

3. *Informe* dentro de veinticuatro horas la autoridad demandada, quien deberá expresar en su informe si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda.

4. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de *oírlo* en la siguiente audiencia.

5. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desean recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y persona comisionada por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

7. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. -----J. B. JAIME. -----E. S. BLANCO R. -----R. E. GONZALEZ. -----
FCO. E. ORTIZ. R. -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN -----E. SOCORRO. C. -----SRIA. -----RUBRICADAS. -----